

alteriora, y á su tiempo quedaron totalmente desvanecidas por los postuladores (1).

Tercera. ¿Qué debe deducirse del juicio aun favorable de los revisores, de su aprobacion por la Sagrada Congregacion y conformidad del Sumo Pontífice? Con respecto á la *Fé y buenas costumbres*, las obras permanecen siempre sujetas á la impugnacion del Promotor, quien libremente puede acusar como dignas de censura *teológica* todas las proposiciones que le parezcan erróneas, heréticas, temerarias, mal sonantes, impías, sacrílegas, escandalosas, cismáticas, etc. y por eso se agrega como cláusula substancial: *reservato jure Promotori Fidei, opponendi suis loco, et tempore*; de lo que resulta que tal juicio no es absoluto y perentorio. Respectivamente á las virtudes del autor, á la verdad de los hechos, á la certidumbre de los dichos, rectitud de intencion, justificacion y probidad de los procedimientos, caridad con los contrarios, justicia de las pretenciones, etc. etc. esta declaracion de la Congregacion aprobando los escritos, y la confirmacion del Sumo Pontífice, nada arguye, ni tiene el menor valor.

Cuarta. ¿Una vez dada la aprobacion de los escritos de los Siervos de Dios, será lícito impugnarlos aun sobre la materia de *Fé y buenas costumbres*? Va á respondernos el sapientísimo Benedicto XIV. „Una

„cosa, dice, debemos añadir en conclusion, que *nunca puede llamarse aprobada la doctrina del Siervo*

(1) *Ibidem. Cap. 28, núm. 2, 3 y 4.*

„de Dios por la Santa Sede, sino cuando más puede decirse *no reprobada*, si los revisores han informado no hallarse en sus obras cosas opuestas á los decretos de Urbano VIII., y su juicio ha sido aprobado por la Sagrada Congregacion y confirmado por el Sumo Pontífice; y por tanto, la referida doctrina *puede impugnarse* con la debida reverencia *sin ninguna nota de temeridad*, si la modesta impugnacion estriba *en buenas razones*, aun cuando el Siervo de Dios que escribió, haya sido colocado en el número de los Bienaventurados y Santos. Es célebre, continúa, la respuesta del monge Nicolao en la Carta á Pedro Celense, que es la 9.<sup>a</sup> libro IX. entre las cartas de este: aquel San Bernardo, á quien dices haber yo privado de la debida veneracion.... puesto en otro tiempo en el catálogo de los Santos, canonizado poco há en la Iglesia, y esento del juicio humano: se halla esento, digo, de que dudemos de su gloria; pero no de que disputemos menos de sus dichos: *Sanctus ille Bernardus, quem dicis me debita exuere veneratione.... quondam Sanctorum catalogo adscriptus, nuper est in Ecclesia canonizatus, et ab humano judicio exemptus: exemptus inquam est, ne de gloria ejus dubitemus; sed non ut minus de ejus dictis disputemus*” (1).

A este testimonio de tanto peso, agreguemos otro, aunque muy inferior; pero acaso de mas im-

(1) *Ibidem. Cap. 34, núm. 12.*

portancia en la cuestion presente, por ser de uno de los mayores enemigos de los Jesuitas y habla nada menos que de las obras del Sr. Palafox. Mamechi, en el libelo que con el nombre de Aletino Philarete escribió *De Palafoxii orthodoxia*, en el apéndice primero página 580 y 581, se expresa en estos términos. „Cuando las obras de un Venerable ó de un Santo se dicen aprobadas, no se entiende que „cuanto en ellas se contiene ha de constituirse dogma de Fé, ó de opinion cierta ó segura, de modo „que sin heregia ó temeridad no se las pueda contradecir.... Solo se pretende que están aprobadas, ó „no reprobadas, de modo que ninguno pueda lícitamente censurarlas de heréticas, erroneas, ó temerarias, ni mucho menos tomar de esto motivo para „maltratar como hereges, ó sospechosos de heregia „á sus Autores.... Cuando algun teólogo note alguna „cosa que con suficientes razones debe refutarse, no halla motivo alguno de estorbo, para que con la debida „veneracion y reverencia no se pueda impugnar.”

Supuestos ya estos principios, pasemos al decreto de aprobacion de los escritos del Illmo. Palafox. En este decreto que comienza *Transmissis*, despues de numerarse diversas obras, opúsculos y cartas del Prelado de que hablamos, con todos sus títulos y señas, concluye así la Sagrada Congregacion: „Las cuales „obras y manuscritos fueron diligentisimamente revistos por teólogos, de orden de los Cardenales de „ilustre memoria Casanate y Porzia, ponentes en

„otro tiempo de la causa, y últimamente por nuevos „teólogos, diputados revisores por el Emo. Cardinal Passionei actual ponente: y habiéndose hecho „relacion por dicho Emo. ponente en la Sagrada Congregacion de Ritos tenida en el dia de la fecha, de „la sentencia de todos los referidos revisores: á saber, que en las obras mencionadas, segun el decreto de Urbano VIII. nada se encuentra contra la „Fé y buenas costumbres, ni se contiene doctrina „alguna nueva, peregrina, y agena del comun sentir y uso de la Iglesia; la misma Sagrada Congregacion pesando maduramente todo, y oido... al „Promotor de la Fé, juzgó con unanimidad: puede „procederse *ad ulteriora*, salvo el derecho al Promotor de la Fé de oponer lo que tenga por conveniente á su tiempo y lugar, si así agradare á nuestro „Santisimo Padre. Dado á 9 de Diciembre de 1760. „Hecha despues relacion de esto á nuestro Santisimo „Padre el Papa (Clemente XIII.), su Santidad dió „benignamente su consentimiento, el 16 del mismo „mes y año.”—Siguen las firmas.

¿Qué se deduce de este decreto? ¿Se saca á lo menos que nada se encuentra en esos escritos absolutamente y con firmeza, contrario á los decretos de Urbano VIII? No, porque si esto constara, ya no se dejaría hablar al Promotor. ¿Hay probabilidad siquiera, de que no se halla en ellos mala doctrina? La suficiente para poder proceder *ad ulteriora*; pero no la que basta para que se tenga por un fallo

ultimo hasta que se oiga al Promotor. ¿Y si este no tuviese que objetar en orden á la doctrina, ú objetando no hubiese obtenido, y se sostuviera el juicio de los revisores por una nueva aprobacion: ¿quedaría tambien aprobado como cierto y verídico, el contenido de las obras? No; porque la aprobacion recae siempre sobre la doctrina, y no sobre la verdad de los hechos. Declaremos esto para mayor claridad con un ejemplo de otro decreto de Urbano VIII. en las mismas causas de beatificacion.

Cuando en las obras de los Siervos de Dios se encuentran algunas revelaciones, visiones y profecias, se establece tambien una averiguacion, que recae sobre tres puntos: primero, si en ellas hay algo *contra la Fé y buenas costumbres, ó alguna doctrina nueva y agena del comun sentir y usos de la Iglesia*: segundo, si son sobre la naturaleza, y deben ó no numerarse entre las gracias *gratis datas*: tercero, si ellas deben alabarse y aprobarse, ó tolerarse y dejarse pasar. La primera investigacion se hace con el mismo fin que la de los escritos; es decir, para que si constan algunos errores teológicos, no se proceda adelante, pues ya no pueden tener carácter divino, oponiéndose á las sagradas letras, á las tradiciones apostólicas, á las costumbres y definiciones de la Iglesia; y este exámen se confia necesariamente á revisores teólogos, que juzguen en la materia. Las otras dos: ¿quién duda no pueden ni deben ser del resorte de estos? Ellas dependen de circunstan-

cias, que no es posible deducir de los libros, sino que resultan de los procesos y de otros monumentos de que juzga despues la Sagrada Congregacion, cuando se ocupa de las virtudes y gracias *gratis datas*, oyendo las objeciones del Promotor y respuestas de los agentes ó postuladores; sin que por esto se diga que fué inútil y no laudable el primer exámen, pues además de que él allana el camino, declarando la ortodoxia para poderse proceder *ad ulteriora*, sirve mucho para lo que el Promotor (cuyo derecho queda á salvo) pueda oponer á su tiempo y lugar contra la calidad de las mencionadas revelaciones, visiones y profecias. No es remoto, sin embargo, que el juicio que en el curso de la causa forme la Congregacion, sea adverso á estos dones sobrenaturales, probándose haber sido sueños, meditaciones piadosas, ó ilusiones; pero el decreto de aprobacion del de los revisores, queda subsistente, pues él no se versó sino sobre la doctrina y nada más. Por otra parte. Aun cuando queden aprobadas esas revelaciones, jamás lo son como otros tantos dogmas, ni se quita á los fieles la libertad de impugnarlas reverentemente, y de no acomodar á ellas sus opiniones: v. g. en las revelaciones de Santa Maria Magdalena de Pazzis y otras Santas, se dice que nuestro Salvador fué enclavado en la cruz con tres clavos, aunque en las de Santa Brígida se refiere fueron cuatro, y esta sea la opinion mas comun y favorecida de los sábios: bien se puede en esta diversidad de dichos, abrazar el partido que se quiera, sin que

uno ú otro pueda reputarse como artículo de Fé, sino tan solamente como probable. Es tan cierto, en fin, que aun usando de esta palabra aprobacion, nada se aprueba absolutamente bajo todos aspectos; que á mas de ser raros los ejemplos de aprobacion de un volumen entero de las repetidas revelaciones etc.; siendo Promotor de la Fé Lambertini se examinaron algunos milagros de curaciones instantáneas, acaecidas en personas religiosas de probidad y honradez, previa la aparicion del Siervo de Dios por cuya intercesion se habian verificado; y la Sagrada Congregacion, *veris ostensis ostendendis*, aprobó el milagro; pero no la vision y revelacion (1).

Pero la misma causa del Sr. Palafox puede servirnos de ejemplo del ningun valor absoluto de esta clase de aprobacion de los escritos de los Siervos de Dios. Dado el decreto aprobatorio del juicio de los revisores de sus obras en 1760, y otros dos posteriores en iguales términos á 27 de Agosto de 1766 y 21 de Febrero de 1767, los Promotores, no obstante, en uso de sus derechos, opusieron aun sobre el punto de *doctrina*, muchas y fundadísimas observaciones, encontrando en sus libros mas de una *expresion digna de censura*. El nuevo Sumario obgecional se encargó en sus seis voluminosos tomos en folio de *Animadversiones*, de este género de acusaciones; allí se encuentra un volumen entero acerca de la *Vida interior*, y en la parte I. tomo V. á la pá-

(1) *Benedict. XIV.* Obra citada, lib. II. cap. XXXII.

gina 575 una larga disertacion reducida á probar: que en sus obras interpretó la Escritura alterando el contesto, confundiendo los tiempos y personas, y en un sentido pueril, inepto y nugatorio, combatiendo así la asercion de los testigos que recomendaban su doctrina como singular y divinamente inspirada, y descubriéndose además en ellas muchas equivocaciones ó yerros, aun históricos. „Lo que debe admirar mas „es, que el mismo Ven. Obispo se haya gloriado con „ellos: de que ninguna cosa de este siglo lo turbaba, „porque siempre estaba con Dios: que mas podia „Dios que el diablo, que á su despecho correrian sus „venerables escritos, inmortales por todas las edades, como la memoria gloriosa de su autor: que „era tanta la afluencia de conceptos que S. M. le „comunicaba, que si le hubiese sido posible, juntamente y á un mismo tiempo hubiera dictado á siete „escribientes etc. (1).” Este nuevo Sumario de que hemos hablado, en que hay tambien dos tomos de documentos, fué producido el año de 1788 y siguientes, es decir, veintiuno despues del último decreto aprobatorio. Luego salva la aprobacion de las obras por los revisores, faltaba la del Promotor de la Fé; pero aun suponiendo la de éste: de que los escritos

(1) Véase el Informe del último Promotor de la Fé en esta Causa, el Rmo. Carlos Erskine, núm. 151, tom. 8.º del *Nuevo Sumario obgecional* al principio.—Como esta pieza nos ha de servir mucho para probar algunas de nuestras reflexiones; para evitar repeticiones y fastidio, únicamente citaremos al mencionarla los números correspondientes á los puntos que hemos de tocar.

no sean *contra la Fé y buenas costumbres*, no se sigue sean verdaderos los hechos. Sirvanos de prueba la misma cuestion que ha promovido esta polémica. El Sr. Palafox acusó á los Jesuitas de Puebla de haber predicado y confesado seculares sin su aprobacion y licencia, y de que habiéndoselos intimado la prohibicion de hacerlo, continuaron en esos ministerios; pero en el *Hecho concordado* en Roma entre los procuradores de ambas partes á vista de los procesos, se probó (números 43, 45, y 12) ser falsas ambas aserciones (1). ¿Y aprobadas las obras del Ilmo., *juxta decreta Urbani VIII., de fide et moribus*, ya quedó aprobada una falsedad, que constaba por públicos procesos, y de la que fué convencido el mismo agente

(1) Al tocar este punto del *Hecho concordado*, que tanto empeño se ha tenido en desacreditar, porque en él quedaron desmentidas, á vista de los procesos y oyéndose á ambas partes, las calumnias del Sr. Palafox á los Jesuitas de Puebla; no podemos dejar de advertir, que aunque el *Proceso y fin de la causa Angelopolitana* (impreso en Roma en la Imprenta de la Cámara Apostólica con licencia de los Superiores el mes de Noviembre de 1653), donde constan las resoluciones de la Sagrada Congregacion diputada para estos negocios, que fueron favorables á los Jesuitas, se mandó quitar del Bulario de Leon; no fué como aseguran los adversarios «por repugnante en muchas conclusiones arbitrarias al Breve de Inocencio X.» pues nada de esto dice el Expurgatorio; sino por la causa que espresa el sábio Autor de la obra *Fasti Novi Orbis* en la anotacion XII. á la ordenacion CCCXII.: „Porque además del Breve Pontificio y resoluciones de la Sagrada Congregacion contiene muchas cosas tomadas de los procesos: las cuales justamente se mandaron quitar, porque en el Bulario solo deben tener lugar las Bulas y aquellas cosas que emanan de la autoridad de la Sede Apostólica...” ¿Y qué pruebas se han alegado de que esas conclusiones son arbitrarias? Hasta ahora no hemos visto ningunas, ni creemos fácil verlas.

del Obispo? Ningun hombre que tenga mediana lógica deducirá esta consecuencia sino estotra: los escritos no son heréticos; pero sí pueden ser calumniosos. Para calificarse, pues, la doctrina por cuatro ó mas teólogos, basta que estos los revisen en sus aposentos con toda atencion y empeño, conforme á los principios teológicos; ¿pero para juzgar de la verdad y justicia de los hechos, no se requieren otras indagaciones que les son estrañas, como registrar procesos, leer las defensas de la parte contraria, confrontar testimonios, imponerse de las sentencias, etc. etc.?

„Concedamos, decia el Promotor de la Fé en 1738, concedamos que todas las cosas escritas (en la *Inocenciana*) estén conformes en un todo á la Fé y buenas costumbres: ¿qué se sigue de aqui? „Esto solo interesa para advertir que la Carta de Palafox de que se trata ha sido aprobada por los dos revisores que el Cardenal Passionei eligió á ese fin, no universal é indeterminadamente, sino conforme al Decreto de Urbano VIII.; es á saber, que en ella nada se encuentra ofensivo á la Fé y buenas costumbres. Bajo este aspecto jamás se ha quejado la Compañía de esta Carta y de su Autor, sino de las particularísimas y muy horrendas calumnias, con que entiendo ha sido lastimada y totalmente oprimida. Este género de acusaciones de ninguna suerte ha podido ser tocado por los revisores, ni podia serlo; pues no era de su inspeccion emitir su juicio sobre las virtudes del Autor de la

„Carta, sino únicamente acerca de si su doctrina  
 „era ó no errónea.—Además, ninguna cosa de esta  
 „Carta se opone al decreto de la Sagrada Congre-  
 „gacion; porque él solo se versa sobre los decretos  
 „dados; es decir, que supuesta la autoridad de los re-  
 „visores, cerciorados los Padres Emmos., que en  
 „esas obras no se contiene doctrina perniciosa, re-  
 „suelvan poder procederse *ad ulteriora*. Y esto no  
 „es aprobar las calumnias de Palafox, de que hormi-  
 „guea su Carta á Inocencio” (1). Hasta aquí el  
 Promotor.

Pero aun hay más. Empeñados los adversarios de la Compañía en elevar á los altares al Illmo. Palafox, no tanto por amor á su persona, quanto para autorizar sus disensiones con los Jesuitas, y canonizar su destruccion con las horrendas imputaciones é injuriosas calumnias de la *Inocenciana*; mirando que los Promotores de la Fé, exceptuando al ignorante y parcial Sampieri, disparaban rayos contra esa Carta, ó más bien sátira atroz, no menos contra la Compañía que contra todas las demás Ordenes religiosas y aun contra la misma Iglesia; siendo Prefecto de la Congregacion de Ritos, el conocidísimo Cardenal Maresfochi, Secretario Galli, Promotor el referido Sampieri; y con la mayor irregularidad ponente de la causa Clemente XIV. que habia fungido este cargo de Cardenal, se dió un decreto á 17 de Septiembre de 1771, en

(1) *Oxomens.* Nuevo Sumario obgecional, tomo I. parte 1.<sup>a</sup> pág. 650—1788.

que se impuso perpetuo silencio al Promotor de la Fé, y á todos los Consultores que en el discurso de la causa debian dar su juicio, para que ninguno se atreviese en lo sucesivo á oponer cosa alguna acerca de la pureza de la Fé y doctrina ortodoxa espuesta por el Sr. Palafox en sus escritos ya revisados y aprobados. Así se creyeron evitar las obgeciones que los Promotores debian hacer á ese escrito; pero fué inútil, pues zelosos ellos del honor de la Santa Sede, lo siguieron combatiendo con vigor en cumplimiento de sus deberes, probando en sus discursos que nada importaba esa aprobacion, para deducir de ella ni la verdad de las acusaciones, ni la probidad y justicia de los actos del Sr. Palafox. „No espere ninguno, „decia Erskine, que yo promueva alguna disputa sobre la doctrina que contienen los escritos de Palafox; pues no ignoro que esta facultad me ha sido „quitada. Porque habiéndose sujetado ellos á examen, y oido en el particular el dictámen de los teólogos, no solamente se expidieron solemnnes decretos por la santa memoria de Clemente XIII., en „los cuales, como se acostumbra en otras causas, fué „resuelta la cuestion de la doctrina; sino que además, y lo que es propio de esta causa, la santa memoria de Clemente XIV. con un peculiar decreto, „imponiendo silencio al Promotor de la Fé, le vedó „espresamente que en lo sucesivo nada dijese acerca „de esta materia. Por lo tanto hablaré sobre estos „escritos únicamente lo que se me ha dejado libre,

„advirtiendo si en ellos se ha dicho alguna cosa con „*intemperancia ó ira, ó impudicamente, ó con arrogancia ó contumelia, ó de otra manera, que no corresponda á la práctica de las virtudes: en una palabra, investigaré, no la doctrina de Palafox, sino la calidad de los hechos*” (1). Véase si esta pretendida aprobacion es ó no insuficiente, á pesar del decreto de que se hace tanto mérito, para poder convenir con los que la alegan por argumento demostrativo de la verdad de las acusaciones hechas á los Jesuitas.

Ni se diga que hubo exceso en este Promotor al expresarse de esta suerte, pues ya con mucha anticipacion tenia declarado la Silla Apostólica, no haber sido otro el espíritu del decreto aprobatorio de los escritos del Sr. Palafox, que en el que lo interpretó Erskine, de lo que tenemos un documento interesante en la misma causa de beatificacion, que vamos á compendiar. «Como ni en el decreto (se habla del que nos ocupa), dado por el Sr. Clemente XIII., ni en el expedido antes por Benedicto XIV. el año de 1758, en que se previno que los Jesuitas no hiciesen defensorios ningunos en oposicion á la *Inocenciana* directamente, sino por conducto del Promotor de la Fé, no se derogaba el decreto de Inocencio XII. de 18 de Julio de 1699 que ordenó se examinase en particular esa Carta, el Cardenal Benedicto Veterani que entonces fungia ese cargo, ocurrió en

(1) Informe de Erskine núm. 5.

audiencia privada á ambos Papas, interrogándoles como debia entenderse así aquella aprobacion, como las obgecciones que podrian hacerse á la *Inocenciana* por su conducto, y se le contestó por los dos: que mientras se trataba del exámen previo de los escritos se ciñera á los decretos de Urbano VIII., esto es, á si habia doctrina *contra la Fé y buenas costumbres*, quedándole el derecho de inquirir y objetar despues en su tiempo oportuno, lo que de los mismos escritos pudiera deducirse contrario á la Caridad, Prudencia, Justicia, Humildad y demás virtudes del Venerable (1).» Aquí se tiene aclarada suficientemente por el mismo legislador la mente de su resolucion, y bastante explicado si esta pudo extenderse á otros puntos ajenos de la sana doctrina y ortodoxia, y aplicarse á la verdad de las acusaciones, y probidad y justificacion de los actos. Pero antes de terminar este punto vamos á desvanecer una pequeña equivocacion en que se ha incurrido sobre esta misma materia de la revision de las obras del Sr. Palafox.

Los escritos de que se habla «habiendo pasado por el *crisol de la Iglesia*, permítasenos dar este epíteto al gran *Lambertini*, promotor de la Fé, se aprobaron todos...» Prescindiendo de llamar á este hombre sapientísimo, *crisol de la Iglesia*, epíteto en nuestro juicio muy impropio, si se atiende á sus obras,

(1) Sumario adicional pág. 1 y 2. Se halla al fin del tomo de la Causa que comprende el *Restrictus responsionis ad Animalversiones R. D. Fidei Promotoris*.—1771.